

186



BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **SILVIA INES RUEDA BUITRAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
Rad. 11001333502720170031200
Asunto: Contestación demanda.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2018 MAR 9 PM 12:39

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

180473

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **SILVIA INES RUEDA BUITRAGO**, contra de mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios

SECURITY
CORRESPONDENCE

NOV 1964 3 PM 15 38

RECEIVED FBI/ST. LOUIS
OFFICE OF THE DIRECTOR

18043

Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, quien fue encargada en sesión de junta directiva del 28 de julio de 2017, como presidente grado 03 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el 1 de agosto de 2017 y hasta por 3 meses.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las Pretensiones Declarativas:

Me opongo a que prospere la pretensión de nulidad de las resoluciones Nos. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017; SUB 33346 del 11 de abril de 2017 y DIR 5410 del 11 de mayo de 2017, por medio de las cuales se resuelven las solicitudes de reliquidación pensional de la señora **SILVIA INES RUEDA BUITRAGO**, en razón a que dichos actos administrativos se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación del régimen de transición, la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993 liquidando correctamente dicha prestación.

En cuanto a las Pretensiones Condenatorias:

Me opongo a que prosperen de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico con el cual se reconoció el derecho; es decir se tuvo en cuenta el régimen de transición, la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993 además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de las mismas.

En el presente caso se reconoce la pensión del demandante conforme a derecho teniendo en cuenta todos los presupuestos aplicables, en consecuencia no sería viable acceder a una nueva reliquidación de la pensión pues la misma se hizo teniendo en cuenta el régimen de transición en su totalidad.

Es preciso tener en cuenta, respecto a la liquidación de la pensión de vejez que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 230 de 2015, dejó claro que el Ingreso Base de Liquidación no forma parte del régimen de transición, ya que el legislador solo contempló la edad, tiempo y monto (entendido como tasa de reemplazo) como aspectos que se tienen en cuenta de la norma anterior.

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

Con base en lo anterior, se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta) y factores taxativos (Decreto 1158/94), los establecidos en la Ley 100/93.

Además, me opongo a la condena de los intereses moratorios, pues la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

En consecuencia solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha

sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así las cosas, desde el momento que mi representada reconoció el derecho pensional a la actora y hasta la fecha ha pagado en forma puntual las mesadas pensionales.

Habida cuenta que no hay lugar a la prosperidad de las condenas de reliquidación pensional, me opongo a la prosperidad de la condena en costas y agencias de derecho, al pago de indexación y demás solicitados por la parte demandante toda vez que mi representada actuó de conformidad con el principio de buena fe, en forma diligente y se ha ceñido a la normatividad vigente.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL PRIMERO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL SEGUNDO: ES VERDAD, de conformidad con la historia laboral y documentos que obran dentro del plenario

AL TERCERO: NO ES UN HECHO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.

AL CUARTO: NO ES UN HECHO, es una extensa argumentación jurídica del apoderado de la parte demandante, con miras a sustentar sus manifestaciones plasmadas en el libelo introductorio. Precisiones que deben ser señaladas en el acápite correspondiente.

AL QUINTO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL SEXTO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL SEPTIMO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL OCTAVO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL NOVENO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL DECIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en lo que se refiere a los actos administrativos expedidos por mi representada, lo demás es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en lo que se refiere a los actos administrativos expedidos por mi representada, lo demás es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.

AL DECIMO SEGUNDO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL DECIMO TERCERO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL DECIMO CUARTO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL DECIMO QUINTO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL DECIMO SEXTO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL DECIMO SEPTIMO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL DECIMO OCTAVO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL DECIMO NOVENO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL VIGESIMO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL VEINTIUNO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL VEINTIDOS: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL VEINTITRES: ES CIERTO PARCIALMENTE, en lo que se refiere a los actos administrativos expedidos por mi representada, lo demás es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.



AL VEINTICUATRO: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

AL VEINTICINCO: NO ES UN HECHO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión de la señora **SILVIA INES RUEDA BUITRAGO**, se ajustó plénamente de las normas y disposiciones legales previstas.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** , al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Aplicación del Régimen de transición, su monto y liquidación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55

2013 1250 60 55

2014 1275 62 57

2015 1300 62 57

Para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s — número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.596 del Ingreso Base de Liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70%.

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES aplicó como se vio en precedencia el principio de favorabilidad como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T559/11:

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

Cuando se aplica la Ley 33 de 1985 a pesar de ser una norma que pertenece a la transición NO genera mejores condiciones económicas a la demandante, razón por la cual las pretensiones de la demanda no tienen asidero jurídico.

- **Ingreso Base de Liquidación**

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

El monto de una mesada pensional es el porcentaje, es decir 75% según la Ley 33 de 1985, al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

194

de la mesada pensional. Por lo tanto el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

En relación con el concepto de monto, la Corte Constitucional ha identificado dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y, otra como beneficio del régimen de transición. En efecto, en la Sentencia T-060 de 2016, se reiteró que:

“en cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...).”

Específicamente, como lo reseñó este Tribunal en la Sentencia T-078 de 2014, los incisos segundo y tercero del mencionado artículo 36 fijan las siguientes reglas en relación con el concepto de monto, aplicables al momento de reconocer las pensiones que se pretendan causar en virtud del régimen de transición:

“Inciso segundo - establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición - 40 años hombre / 35 mujer ó 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones.

Inciso tercero - regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93.”

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas. Se debe aplicar la SENTENCIA SU 230 DE 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 20 de abril del presente año, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

“...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en

que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.”.

Con posterioridad la misma Corte Constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258/13 para los demás regímenes pensionales (Cfr. Sentencia T-078 del 7 de febrero 2014)

“...esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3º, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado”.

A su vez el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante fallo de una acción de tutela, dijo:

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio.

Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Mediante SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU 427 DE 2016, la Corte Constitucional, ha fijado nuevamente una interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde dijo:

“el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que

196



se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Este Tribunal avizora que la afectación del erario público con ocasión de una prestación evidentemente reconocida con abuso del derecho tiene la vocación de generar un perjuicio irremediable a las finanzas del Estado, las cuales se utilizan para garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad social de los colombianos, por lo que en casos de graves cuestionamientos jurídicos frente a un fallo judicial que impone el pago de prestaciones periódicas a la UGPP, el amparo será viable con el fin de verificar la configuración de la irregularidad advertida y adoptar las medidas respectivas.

Declarará que la Sala Plena de la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia con la adopción de las siguientes reglas, que constituyen precedente para los operadores jurídicos:

(c) En caso de verificarse la configuración de un abuso del derecho, el juez constitucional deberá dejar sin efectos las providencias judiciales que avalaron el mismo, y disponer que se reajuste la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional. Sin embargo, deberá advertirle a la UGPP que los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino que los mismos entraran a regir luego de transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que se expedita por la entidad demandante en cumplimiento de la respectiva providencia de tutela, así como que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya percibidas.

(v) Advertirá a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado que el desconocimiento del precedente fijado en esta providencia en relación con la procedencia del recurso de revisión establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, habilita a la UGPP para acudir a la acción de tutela y salvaguardar sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

A su vez, la sentencia es ajena de las consideraciones económicas y sociales, que afronta el país. Toda vez que hay que aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2° y 3° del artículo 36 de la Ley 100/93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta) y factores taxativos (Decreto 1158/94), los establecidos en la Ley 100/93.

Si bien hay diferentes interpretaciones sobre el tema entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones.

1. Se debe acoger lo dicho en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre Extensión y Unificación de la Jurisprudencia; el cual dice que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Juez o Magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional.

Artículo declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

2. Sentencia C – 634 de 2011 . Que trata sobre la fuerza vinculante para las autoridades Administrativas en ejercicio de su competencia las Sentencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional, dijo:

El desconocimiento del precedente de las altas cortes, en especial del precedente de la Corte Constitucional, da lugar al desconocimiento y vulneración de derechos fundamentales, lo que se traduce en la violación directa de la Constitución y la ley, dando lugar a la posible estructuración de responsabilidad penal, disciplinaria y administrativa de los sujetos que ejercen función administrativa y abriendo la puerta para la interposición de acciones de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.

A la Corte Constitucional, como guardián de la supremacía constitucional, le corresponde procurar la armonización del ordenamiento jurídico. Lo anterior conlleva a que la corte, al interpretar las disposiciones constitucionales, fijando las reglas jurídicas concretas que emanan de la disposición superior analizada, deben observarse de forma preferente en estricta aplicación del artículo 4 de la Carta Política.

Los fallos de la Corte Constitucional, tanto de control concreto como abstracto, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive, como en la ratio decidendi, es decir, aquellos argumentos cardinales que justifican la decisión adoptada en la sentencia, por cuanto conforman una unidad inescindible. Lo anterior se justifica en el principio de supremacía constitucional que impone la aplicación preferente de las disposiciones constitucionales y, consecuentemente, de las reglas jurídicas identificadas por el tribunal Constitucional, en su ejercicio de intérprete autorizado de la Constitución.

3. Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995 , son un criterio vinculante de la labor judicial.

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

198

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

4.Sentencia C-539 de 2011, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que se debe aplicar de manera preferente la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional sobre la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. Toda vez que los artículos 10 y 102 del CPACA fueron declarados exequibles condicionalmente, en el entendido que se debe aplicar de manera preferente las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

Importancia de Unificación de la jurisprudencia, la Corte Constitucional, ha manifestado:

Los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico.

Ahora respecto a la facultad discrecional del Juez de apartarse a un precedente de unificación jurisprudencial, se ha dicho:

La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.

Con base en lo anterior, es evidente que la Corte Constitucional, ya dio una solución al problema jurídico al caso que nos ocupa, solución que es vinculante para todos los jueces, teniendo en cuenta la obligatoriedad de las sentencias de unificación y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y

que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe -ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento irhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

QUINTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la inclusión de todos los factores salariales toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional del demandante conforme con lo señalado en el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cual consagra.

..."Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá

ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión"...

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación SU 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

En ese sentido la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos caos en que exista la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:
 - Expediente Administrativo de la demandante.
 - Historia Laboral de la demandante.

ANEXOS

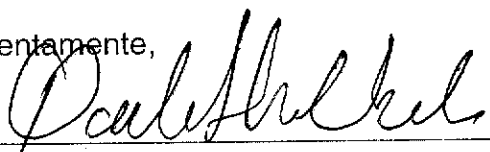
1. Poder debidamente otorgado por la entidad al Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Historia laboral.
4. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 801.
- pguevara.conciliatus@gmail.com.

Atentamente,



PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C. 1.031.153.546
T.P. 287.149 del C.S. de la J

Colpensiones

287
TODOS POR UN
MUESTRO PAÍS
UNIÓN POR LA PAZ

BOGOTÁ, D.C.

DESPACHO (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de SILVIA MENDOZA BUITRAGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Rad. 11001333502720170031200

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
JUL 29 PM 3 47
OFICINA DE APOYO
RECURSOS ADMINISTRATIVOS
192747
10 PM 14

Yo, JULIETH GUEVARA OLANTE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.1.1.16, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 119.119, inscrita por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora SILVIA MENDOZA BUITRAGO, contra de mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se declare en contra a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Pensiones.

Colpensiones



Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, quien fue encargada en sesión de junta directiva del 28 de julio de 2017, como presidente del Consejo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES desde el 1 de agosto de 2017 y hasta por 3 meses.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefonico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de fundamento fáctico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se examinan en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las Pretensiones Declarativas:

Me opongo a que prosperen las pretensiones PRINCIPALES, SUBSIDIARIAS y SEGUNDARIAS de la presente demanda.

En este sentido, me opongo a que prospere la pretensión de nulidad de la resolución No. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena la emisión en nómina de una pensión de vejez a favor de la señora SILVIA INES RUEDA BUITRAGO.

Así mismo presentó oposición en cuanto a la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos.

- SUB 33346 del 11 de abril de 2017, por medio de la cual se resuelve la solicitud de reliquidación pensional a favor de la señora SILVIA INES RUEDA BUITRAGO

- DIR 5410 del 14 de mayo de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de alzada impetrado por la demandante y se confirma lo decidido en la resolución No. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017

Lo anterior, en razón a que dichos actos administrativos se expedieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación del régimen de transición, la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993 liquidando correctamente dicha prestación.

En cuanto a las Pretensiones Condenatorias:

Me opongo a que prosperen de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico con el cual se reconoció el derecho; es decir, se tuvo en cuenta el régimen de transición, la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993. Además fue expedida conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de las mismas.

En el presente caso se reconoce la pensión del demandante conforme a derecho teniendo en cuenta todos los presupuestos aplicables, en consecuencia no sería viable acceder a una nueva reliquidación de la pensión pues la misma ya se hizo teniendo en cuenta el régimen de transición en su totalidad.

Es preciso tener en cuenta, respecto a la liquidación de la pensión de vejez que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 230 del 2014, dejó claro que el Ingreso Base de Liquidación no forma parte del régimen de transición, ya que el legislador solo contempló la edad, tiempo y monto (entendido como tasa de reemplazo) como aspectos que se tienen en cuenta de la norma anterior.

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 es una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición, y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

Con base en lo anterior, se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciera falta) y factores taxativos (Decreto 1158/94), los establecidos en la Ley 100/93.

Además, me opongo a la condena de los intereses moratorios, pues la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

En consecuencia solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así las cosas, desde el momento que mi representada reconoció el derecho pensional a la actora y hasta la fecha ha pagado en forma puntual las mesadas pensionales.

Habiendo cuenta que no hay lugar a la prosperidad de las condenas de reliquidación pensional, me opongo a la prosperidad de la condena en costas y agencias de derecho, al pago de indexación y demás solicitados por la parte demandante toda vez que mi representada actuó de conformidad con el principio de buena fe, en forma diligente y se ha ceñido a la normatividad vigente.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

- 1: ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario
- 2: ES VERDAD, de conformidad con la historia laboral y documentos que obran dentro del plenario
- 3: ME ATENGO, a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros.
- 4: ME ATENGO, a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros
- 5: ME ATENGO, a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros

6: NO SE TRATA DE UN HECHO, es una consideración de orden legal que busca apoyar las pretensiones incoadas en libelo demandatorio, Precisiones que deben ser señaladas en el acápite correspondiente.

7: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario

8: ME ATENGO, a lo que sea demostrado en el transcurso del proceso, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros

9: De conformidad con los documentos que obran dentro del plenario, se evidencio que existe un traslado aprobado del ISS al Fondo de pensiones CITI COLFONDOS en fecha, noviembre 30 de 1998 – asignado por Decreto 3995/2008.

10: Que si bien es cierto se expide resolución No. GNR 348979 del 05 de octubre de 2014, a favor de la demandante conforme a la Ley 33 de 1985, se itera a la demandante que la misma fue modificada a través de las resoluciones Nos. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017; SUB 33346 del 11 de abril de 2017 y DIR 5410 del 11 de mayo de 2017, las cuales establecen que la demandante es beneficiaria del régimen de transición motivo por el cual se realizó el estudio conforme a la Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003, resultando más favorable esta última, en consecuencia la prestación se liquidó con base en el promedio de lo cotizado o devengado por la demandante durante los últimos 10 años.

11: Que si bien es cierto se expide resolución No. GNR 348979 del 05 de octubre de 2014, a favor de la demandante conforme a la Ley 33 de 1985, se itera a la demandante que la misma fue modificada a través de las resoluciones Nos. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017; SUB 33346 del 11 de abril de 2017 y DIR 5410 del 11 de mayo de 2017, las cuales establecen que la demandante es beneficiaria del régimen de transición motivo por el cual se realizó el estudio conforme a la Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003, resultando más favorable esta última, en consecuencia la prestación se liquidó con base en el promedio de lo cotizado o devengado por la demandante durante los últimos 10 años.

12: Que si bien es cierto se expide resolución No. GNR 348979 del 05 de octubre de 2014, a favor de la demandante conforme a la Ley 33 de 1985, se itera a la demandante que la misma fue modificada a través de las resoluciones Nos. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017; SUB 33346 del 11 de abril de 2017 y DIR 5410 del 11 de mayo de 2017, las cuales establecen que la demandante es beneficiaria del régimen de transición motivo por el cual se realizó el estudio conforme a la Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003, resultando más favorable esta última, en consecuencia la prestación se liquidó con base en el promedio de lo cotizado o devengado por la demandante durante los últimos 10 años.

13: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

14: NO ES CIERTO, mi representada reconoce que la demandante es beneficiaria del régimen de transición motivo por el cual realizó el estudio conforme a la Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003, resultando mas favorable esta ultima;

15: NO SE TRATA DE UN HECHO, es una consideración de orden legal que busca apoyar las pretensiones incoadas en libelo demandatorio, Precisiones que deben ser señaladas en el acapite correspondiente.

16: ES CIERTO, en lo que se refiere a la solicitud de reconocimiento pensional impetrada por la parte actora.

17: Que si bien es cierto se expide resolución No. GNR 348979 del 05 de octubre de 2014, a favor de la demandante conforme a la Ley 33 de 1985, se itera a la demandante que la misma fue modificada a través de las resoluciones Nos. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017; SUB 33346 del 11 de abril de 2017 y DIR 5410 del 11 de mayo de 2017, las cuales establecen que la demandante es beneficiaria del régimen de transición motivo por el cual se realizó el estudio conforme a la Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003, resultando más favorable esta última, en consecuencia la prestación se liquidó con base en el promedio de lo cotizado o devengado por la demandante durante los últimos 10 años.

18: Que si bien es cierto se expide resolución No. GNR 348979 del 05 de octubre de 2014, a favor de la demandante conforme a la Ley 33 de 1985, se itera a la demandante que la misma fue modificada a través de las resoluciones Nos. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017; SUB 33346 del 11 de abril de 2017 y DIR 5410 del 11 de mayo de 2017, las cuales establecen que la demandante es beneficiaria del régimen de transición motivo por el cual se realizó el estudio conforme a la Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003, resultando más favorable esta última, en consecuencia la prestación se liquidó con base en el promedio de lo cotizado o devengado por la demandante durante los últimos 10 años.

19: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

20: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

21: SI, ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio.

22: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. 510-000253 del 1 de marzo de 2017.

23: SI, ES CIERTO, en atención a las pruebas anexadas en el plenario.

- 24: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017.
- 25: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017.
- 26: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017.
- 27: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017.
- 28: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017.
- 29: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. SUB 9478 del 16 de marzo de 2017.
- 30: ES CIERTO, en lo que se refiere a los recursos de alzada impetrados por el actor, lo demás es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.
- 31: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y las resoluciones Nos. SUB 33346 del 11 de abril de 2017 y la DIR 5410 del 11 de mayo de 2017.
- 32: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. SUB 33346 del 11 de abril de 2017.
- 33: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y las resolución No. SUB 33346 del 11 de abril de 2017.
- 34: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y las resolución No. SUB 33346 del 11 de abril de 2017.
- 35: ES CIERTO PARCIALMENTE, en lo que se refiere a los actos administrativos expedidos por mi representada, lo demás es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.
- 36: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. DIR 5410 del 11 de mayo de 2017.
- 37: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. DIR 5410 del 11 de mayo de 2017.
- 38: SI ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.
- 39: SÍ, ES CIERTO, en atención a las pruebas anexadas en el plenario.

40: SÍ, ES CIERTO, en atención a las pruebas anexadas en el plenario.

41: SÍ, ES CIERTO, en atención a las pruebas anexadas en el plenario.

42: NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros.

43: NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros.

44: NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros.

45: NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros.

46: NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros.

47: NO ES UN HECHO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Señalo primero señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión de la señora SILVIA INES RUEDA BUTRAGO, se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Aptitud del Régimen de transición, su monto y liquidación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s — número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.596 del Ingreso Base de Liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70%.

Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES aplicó como se vio en precedencia el principio de favorabilidad como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T559/11:

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

De conformidad con el análisis jurídico presentado es posible determinar el IBL de la siguiente manera.

IBL: $\$5,036,938 * 77,09 = \$3,882,976$

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Si bien es cierto que la demandante cumple con los requisitos que establece la Ley 33 de 1985, es necesario aclarar que la prestación se reconoció a la luz de la Ley 797 de 2003, en aplicación al principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que en la liquidación se aplicó una tasa de reemplazo del 77,09% con un valor mensual de \$3,882,976 vez de un 75% que le permite la Ley 33.

Cuando se aplica la Ley 33 de 1985 a pesar de ser una norma que pertenece a la transición NO genera mejores condiciones económicas a la demandante, razón por la cual las pretensiones de la demanda no tienen asidero jurídico.

- Ingreso Base de Liquidación

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian. El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

El monto de una mesada pensional es el porcentaje, es decir 75% según la Ley 33 de 1985, al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. Por lo tanto el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

En relación con el concepto de monto, la Corte Constitucional ha identificado dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y, otra como beneficio del régimen de transición. En efecto, en la Sentencia T-C60 de 2016, se reiteró que:

"en cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...)."

Específicamente, como lo reseñó este Tribunal en la Sentencia T-078 de 2014, los incisos segundo y tercero del mencionado artículo 36 fijan las siguientes reglas en

relación con el concepto de monto, aplicables al momento de reconocer las pensiones que se pretendan causar en virtud del régimen de transición:

"Inciso segundo - establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición - 40 años hombre / 35 mujer ó 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones.

Inciso tercero - regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93."

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas. Se debe aplicar la SENTENCIA SU 230 DE 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 20 de abril del presente año, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

Con posterioridad la misma Corte Constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258/13 para los demás regímenes pensionales (Cfr. Sentencia T-078 del 7 de febrero 2014)

"...esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación

constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado".

A su vez el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante fallo de una acción de tutela, dijo:

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio.

Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Mediante SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU 427 DE 2016, la Corte Constitucional, ha fijado nuevamente una interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde dijo:

"el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Este Tribunal avizora que la afectación del erario público con ocasión de una prestación evidentemente reconocida con abuso del derecho tiene la vocación de generar un perjuicio irremediable a las finanzas del Estado, las cuales se utilizan para garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad social de los colombianos, por lo que en casos de graves cuestionamientos jurídicos frente a un fallo judicial que impone el pago de prestaciones periódicas a la UGPP, el amparo será viable con el fin de verificar la configuración de la irregularidad advertida y adoptar las medidas respectivas.

Declarará que la Sala Plena de la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia con la adopción de las siguientes reglas, que constituyen precedente para los operadores jurídicos:

(c) En caso de verificarse la configuración de un abuso de derecho, el juez constitucional deberá dejar sin efectos las providencias judiciales que avalaron el mismo, y disponer que se reajuste la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional. Sin embargo, deberá advertirle a la UGPP que los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino que los mismos entraran a regir luego de transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que se expida por la entidad demandante en cumplimiento de la respectiva providencia de tutela, así como que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya percibidas.

(v) Advertirá a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado que el desconocimiento del precedente fijado en esta providencia en relación con la procedencia del recurso de revisión establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, habilita a la UGPP para acudir a la acción de tutela y salvaguardar sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

A su vez, la sentencia es ajena de las consideraciones económicas y sociales, que afronta el país. Toda vez que hay que aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciera falta) y factores taxativos (Decreto 1158/94), los establecidos en la Ley 100/93.

Si bien hay diferentes interpretaciones sobre el tema entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones.

1. Se debe acoger lo dicho en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VI sobre Extensión y Unificación de la Jurisprudencia, el cual dice que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Juez o Magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional.

Artículo declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

2. Sentencia C - 634 de 2011 . Que trata sobre la fuerza vinculante para las autoridades Administrativas en ejercicio de su competencia las Sentencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional, dijo:

El desconocimiento del precedente de las altas cortes, en especial del precedente de la Corte Constitucional, da lugar al desconocimiento y vulneración de derechos fundamentales, lo que se traduce en la violación directa de la Constitución y la ley, dando lugar a la posible estructuración de responsabilidad penal, disciplinaria y administrativa de los sujetos que ejercen función administrativa y abriendo la puerta para la interposición de acciones de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.

A la Corte Constitucional, como guardián de la supremacía constitucional, le corresponde procurar la armonización del ordenamiento jurídico. Lo anterior conlleva a que la corte, al interpretar las disposiciones constitucionales, fijando las reglas jurídicas concretas que emanan de la disposición superior analizada, deben observarse de forma preferente en estricta aplicación del artículo 4 de la Carta Política.

Los fallos de la Corte Constitucional, tanto de control concreto como abstracto, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive, como en la ratio decidendi, es decir, aquellos argumentos cardinales que justifican la decisión adoptada en la sentencia, por cuanto conforman una unidad inescindible. Lo anterior se justifica en el principio de supremacía constitucional que impone la aplicación preferente de las disposiciones constitucionales y, consecuentemente, de las reglas jurídicas identificadas por el tribunal Constitucional, en su ejercicio de interprete autorizado de la Constitución.

3. Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995 , son un criterio vinculante de la labor judicial.

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

4. Sentencia C-539 de 2011, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que se debe aplicar de manera preferente la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional sobre la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. Toda vez que los artículos 10 y 102 del CPACA fueron

declarados exequibles condicionalmente, en el entendido que se debe aplicar de manera preferente las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

Importancia de Unificación de la jurisprudencia, la Corte Constitucional, ha manifestado:

Los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico.

Ahora respecto a la facultad discrecional del Juez de apartarse a un precedente de unificación jurisprudencial, se ha dicho:

La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.

Con base en lo anterior, es evidente que la Corte Constitucional, ya dio una solución al problema jurídico al caso que nos ocupa, solución que es vinculante para todos los jueces, teniendo en cuenta la obligatoriedad de las sentencias de unificación y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formuló las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo hace con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE



COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo"

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe -ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las



situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

Caso de GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en el sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

QUINTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Concuerda en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional del demandante conforme con lo señalado en el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2009 en el cual consagra:

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se pueden conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión"...

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado de puesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que correspondía antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación SU 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

En ese sentido la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que exista la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:
 - Expediente Administrativo de la demandante.
 - Historia Laboral de la demandante.

ANEXOS

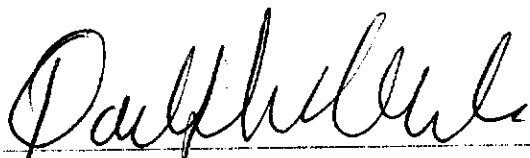
1. Poder debidamente otorgado por la entidad al Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Historia laboral.
4. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Pguevara.conciliatus@gmail.com.

Atentamente,



PA. JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C. 1.031.153.546 de Bogotá D.C.
T.P. 287.149 del C.S. de la J.

De: CORREO CERTIFICADO <CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 2:47 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 27 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.; secretaria@sotoabogadosasociados.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Maria Cristina Munoz Arboleda 'correo@certificado.4-72.com.co'
CC:
Asunto: Proceso No. 11001333502720170031200 de Silvia Inés Rueda Buitrago – CONTESTACIÓN DEMANDA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Datos adjuntos: Certificación Coordinación 2020.pdf; Resolución de funciones 2020.pdf; PODER.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; CERTIFICACIÓN EXPEDIENTE.PDF; Silvia Ines Rueda Buitrago.zip
Importancia: Alta

Buenas tardes,

En atención a los requerimientos para la recepción de memoriales, remito contestación de demanda y anexos del siguiente proceso:

PROCESO: 11001333502720170031200
DEMANDANTE: SILVIA INÉS RUEDA BUITRAGO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO
JUZGADO: 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUEZ: HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Atentamente,



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Elsa Mayerli Quitian Mateus
Profesional Universitario
Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia
ElsaQM@supersociedades.gov.co
Tel. (571) 2201000 Ext. 4011

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-472419

Tipo: Salida Fecha: 26/08/2020 08:40:59 AM
Trámite: 9002 - CONTESTACION DEMANDA
Sociedad: 41626529 - SILVIA INES RUEDA BUI Exp. 0
Remitente: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destino: - Juzgado 27 Administrativo Sección Segunda - Bogotá
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 221-180839

**DOCTOR
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
JUEZ VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.**

**Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SILVIA INÉS RUEDA BUITRAGO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO
Rad. No: 11001333502720170031200**

ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 171.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades, según poder que adjunto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la presente acción, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que atañen a la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicito se denieguen en su totalidad, ya que conforme se demostrará, esta entidad siempre efectuó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, los aportes a los que se encontraba obligada, de conformidad con los factores de cotización que rigen para las entidades públicas del orden nacional, regulados en el Decreto 1158 de 1994.

Es de advertir que la Superintendencia de Sociedades no tiene vocación jurídica para el reconocimiento o reliquidación pensional de la demandante, efectivamente, no tiene competencia ni responsabilidad jurídica para reconocer la reliquidación de la pensión de la demandante. De hecho, como está acreditado en la misma demanda, fue el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones el que reconoció la pensión a la accionante, pues en cabeza de aquel se encontraba dicha obligación, según lo señalado en el decreto 813 de 1994 y demás normas concordantes.

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. – No me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL SEGUNDO. – Es cierto respecto al periodo que afirma la demandante haber laborado en la Superintendencia de Sociedades.

Las demás manifestaciones no me constan.

AL TERCERO. – Me remito a los factores expresamente indicados dentro de la respectiva certificación expedida por la entidad.

AL CUARTO. – Al ser una transcripción de una certificación expedida por la entidad, me atengo a lo que la misma indica.

AL QUINTO. – Me remito a lo expresamente señalado en las resoluciones en mención.

AL SEXTO. – Al ser una transcripción de una norma, me atengo a lo que la misma establece.

AL SÉPTIMO. – No es posible pronunciarme respecto al presente hecho pues la parte



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (07-1)2201000
Colombia





omite enunciar los factores sobre los cuales asegura le fueron efectuados los respectivos aportes a pensión. Sin embargo, debo precisar que los conceptos salariales sobre los cuales ha aportado y actualmente aporta la Superintendencia de Sociedades la cotización de pensión de sus funcionarios, se hallan establecidos en el Decreto 1158 de 1994, Reglamentario de la Ley 100 de 1993, los cuales son: Asignación Básica Mensual; Gastos de Representación; La Prima Técnica cuando sea factor de salario; Las Primas de Antigüedad, Ascensional y de Capacitación cuando sean factor de salario; La remuneración por trabajo dominical o festivo; La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y Bonificación por Servicios.

Además de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Ley 1695 de 1997, con sentencias del honorable Consejo de Estado y concepto del departamento Administrativo de la Función Pública, se viene cotizando para pensión sobre la Reserva Especial del Ahorro a partir de 1998.

AL OCTAVO. – Resulta ser una apreciación de la parte actora, precisando que los conceptos salariales sobre los cuales la entidad ha efectuado los aportes, se encuentran regulados en el Decreto 1158 de 1998. Por lo anterior, resulta imposible para la entidad efectuar descuentos sobre factores no consagrados en la ley para tal fin, como equivocadamente es pretendido por la parte demandante.

AL NOVENO. – No es cierto de la forma como se encuentra redactado. Una vez revisada la historia laboral de la demandante se observa que, como consecuencia de la liquidación de CORPORANÓNIMAS y siguiendo las previsiones del Decreto 1695 de 1997, la demandante cotizó para pensión así:

Desde el 1º de septiembre de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1998 al Instituto de Seguro Social NIT (860013816-1); Desde el 1º de enero de 1999 y hasta el 31 de julio de 2001 a Colfondos NIT (800149496-2); Desde el 1 de agosto de 2001 y hasta el 31 de julio de 2003 a Horizonte NIT (800231967-1) y Desde el 1 de agosto de 2003 y hasta el 2 de marzo de 2017 (fecha de su renuncia) cotizó a Colpensiones.

AL DÉCIMO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento al respecto. Sin embargo, se debe precisar que los conceptos salariales sobre los cuales la Superintendencia de Sociedades ha aportado para la cotización de pensión de sus funcionarios, se hallan establecidos en el Decreto 1158 de 1994, Reglamentario de la Ley 100 de 1993.

AL DÉCIMO PRIMERO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL DÉCIMO SEGUNDO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento al respecto. Sin embargo, se debe precisar que los conceptos salariales sobre los cuales la Superintendencia de Sociedades ha aportado para la cotización de pensión de sus funcionarios, se hallan establecidos en el Decreto 1158 de 1994, Reglamentario de la Ley 100 de 1993.

AL DÉCIMO TERCERO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL DÉCIMO CUARTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL DÉCIMO QUINTO. – No es un hecho, resulta ser una apreciación de la parte demandante, precisándose que de conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, quienes causen su derecho de forma posterior al 25 de julio de 2005 (entrada en vigencia), no tienen derecho al reconocimiento y pago de más de 13 mesadas al año, y solamente será posible devengar la mesada adicional de junio si se adquirió el estatus pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011 y el valor de la mesada no exceda los 3 SMLMV, circunstancia que no se presenta en el sub lite.





AL DÉCIMO SEXTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. - Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL DÉCIMO OCTAVO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento al respecto. Sin embargo, se debe precisar que los conceptos salariales sobre los cuales la Superintendencia de Sociedades ha aportado para la cotización de pensión de sus funcionarios, se hallan establecidos en el Decreto 1158 de 1994, Reglamentario de la Ley 100 de 1993.

AL DÉCIMO NOVENO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO. - Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. – Es cierto, según se extrae de la historia laboral de la demandante.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. – Es cierto, según se extrae de la historia laboral de la demandante.

AL VIGÉSIMO TERCERO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO CUARTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO QUINTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO SEXTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL VIGÉSIMO NOVENO. - Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.



AL TRIGÉSIMO SEXTO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL TRIGÉSIMO NOVENO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL CUADRAGÉSIMO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO. – Al ser un hecho que no corresponde a mi defendida, no realizaré pronunciamiento al respecto.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. – Al tratarse de una solicitud elevada ante mí representada, me remito a lo textualmente indicado en el radicado No. 2018-01-131313.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. – Es cierto según se desprende de la historia laboral de la demandante y de las pretensiones de la presente acción.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO. – No me constan los motivos por los cuales la parte demandante presentó solicitud de conciliación. Sin embargo, es cierto que la conciliación fue presentada el día 20 de abril de 2018, correspondiente su trámite a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. – Me atengo a lo señalado expresamente en el acta en mención.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO. – No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. – No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

III. OBJETO DE LA LITIS

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas, a través de los cuales le fue negada la solicitud de reliquidación pensional.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se proceda a reliquidar su mesada pensional, teniendo en cuenta para tal fin las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 6° del decreto 813 de 1994 y el Acuerdo 055 de 1986 y demás normas que le sean favorables. Por lo anterior, solicita se tenga en cuenta como requisitos para el reconocimiento y liquidación de su pensión, 55 años de edad, 20 años de servicio y el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, comprendido entre el 1 de febrero de 2016 y el 2 de marzo de 2017.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

• DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS SERVIDORES AFILIADOS A CORPORANÓNICAS

Los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades gozaban de beneficios salariales y prestacionales especiales proporcionados por la entonces vigente CORPORACIÓN SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



(CORPORANÓNIMAS), los cuales estaban consagrados en los acuerdos expedidos por su junta directiva.

CORPORANÓNIMAS fue estructurada en el año 1992 mediante Decreto 2156, pasando a ser un establecimiento público, prestando servicios igualmente a las Superintendencias de Valores y de Industria y Comercio, en materia de salud, pensiones, vivienda y fondo de cesantías, entre otros.

Dicha corporación fue liquidada mediante Decreto Ley 1695 de 1997, como consecuencia de los cambios introducidos por la Ley 100 de 1993, en cuanto al diseño de los servicios de salud y pensiones de los trabajadores, lo que conllevó a un desmonte gradual a los beneficios de CORPORANÓNIMAS, hasta el punto en que no pudo continuar prestando servicios de EPS, ni de Administradora de Fondo de Pensiones, circunstancia que fue la que la llevó a su liquidación.

Dentro del decreto que liquidó CORPORANONIMAS y que a su vez trasladó algunas de las obligaciones que esta tenía a la Superintendencia de Sociedades, se estableció en su artículo décimo (10), lo relacionado con el reconocimiento y pago de pensiones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES QUE SE CAUSEN. A partir del 1 de enero de 1998, las pensiones que se causen para los exfuncionarios de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que no estén cotizando a ninguno de los dos regímenes, que se encuentren en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que les faltare el requisito de la edad, serán reconocidas por la correspondiente superintendencia, siempre y cuando dicha obligación estuviese a cargo de Corporanónimas.

Estas pensiones serán pagadas por el fondo de pensiones que sea escogido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

Las pensiones de los exfuncionarios de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, que reúnan las condiciones del inciso anterior, serán reconocidas por la Superintendencia de Sociedades y pagadas por el Fondo escogido.

Las pensiones de jubilación que se causen a partir de la vigencia del presente Decreto y mientras dure el proceso de liquidación de Corporanónimas, serán reconocidas por ésta y pagadas por el fondo escogido."

De la lectura del artículo anterior, se pueden extraer los requisitos necesarios para que la Superintendencia de Sociedades reconozca la pensión de jubilación de sus ex funcionarios, los cuales resultan ser los siguientes:

1. Que la pensión se cause con posterioridad al primero (01) de enero de 1.998.
2. Que para el primero (01) de enero de 1.998, el ex funcionario no esté cotizando a ninguno de los dos (2) regímenes establecidos por la Ley 100 de 1.993 (prima media con prestación definida / ahorro individual con solidaridad).
3. Que para el primero (01) de enero de 1.998 se encuentre en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.



4. Que para el primero (01) de enero de 1.998 solo le falte el requisito de la edad para pensionarse.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento del derecho pensional, el Decreto 2527 de 2000, por el cual se reglamenta el artículo 36 y 52 de la Ley 100 de 1993 dispone en su artículo primero que:

“ARTICULO 1º-Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998”.

Para el presente caso, se encuentra demostrado que la demandante no se encuentra en alguno de los escenarios dispuestos por la Ley, para que su pensión sea reconocida por parte de la Superintendencia de Sociedades como sucedánea de CORPORANONIMAS.

Así las cosas, no es procedente para la entidad que represento, reconocer y pagar la reliquidación de pensión en los términos pretendidos por la parte actora, precisando que la Superintendencia de Sociedades no tiene vocación de compañía administradora de fondos de pensiones y al no cumplir la demandante, con los requisitos establecidos en el Decreto 1695 de 1997, la Superintendencia de Sociedades no es la llamada a reconocer y pagar lo aquí pretendido.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que a la fecha se encuentra vigente Ley 100 de 1993, la cual unifica el sistema de Seguridad Social y da las pautas en materia pensional, estableciendo quiénes tienen vocación de fondo de pensiones y cuáles



son sus obligaciones, al igual que establece los criterios que se deben tener en cuenta para reconocer o rechazar una pensión.

Por todo lo anterior, resulta claro que la Superintendencia de Sociedades, no es la llamada a reconocer y pagar la reliquidación de pensión pretendida por la demandante, por cuanto existen normas vigentes que establecen que esta acción está en cabeza de una entidad diferente.

• **DE LOS CONCEPTOS SALARIALES SOBRE LOS CUALES LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES APORTA PARA LAS COTIZACIONES DE PENSIÓN DE SUS FUNCIONARIOS**

Respecto a los factores tenidos en cuenta por mí representada para efectuar los respectivos aportes al sistema general de pensiones, se observa que los mismos se encuentran señalados dentro del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, el cual determina de forma clara y precisa los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Dichos factores fueron reafirmados con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 el cual señaló:

"Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Ley 1695 de 1997, sentencias del honorable Consejo de Estado y concepto del departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad viene cotizando para pensión sobre la Reserva Especial del Ahorro a partir de 1998.

Los anteriores conceptos fueron los factores tenidos en cuenta por la entidad, para efectuar los respectivos aportes al sistema de seguridad social con relación a la demandante, motivo por el cual se advierte con claridad la imposibilidad jurídica de la Superintendencia de Sociedades para efectuar retenciones de sueldo y cotizar por encima de los factores determinados en el Decreto 1158 de 1994, puesto que la única norma que quedó vigente para todo el sector público, resulta ser el mencionado decreto que establece claramente cuáles son los factores que



constituyen el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

• **DEL MONTO E INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN APLICABLE A LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONTEMPLADO EN LA LEY 100 DE 1993**

Respecto al criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2018¹, fijó la regla jurisprudencial y las subreglas para su aplicación en los siguientes términos:

"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 198930. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (subrayado fuera de texto)

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que

¹ Consejero ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - EXP. 52001-23-33-000-2012-00143-01





consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional. (subrayado fuera de texto)

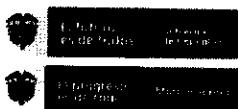
100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (subrayado fuera de texto)

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema. (subrayado fuera de texto)”

El criterio establecido por la sentencia de unificación transcrita, nos permite concluir que, si bien durante mucho tiempo la Sección Segunda del Consejo de Estado consideraba procedente la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta para tal fin todos los conceptos devengados por el funcionario y no aquellos sobre los cuales efectivamente se habían realizado los aportes al sistema - tal como es pretendido en la presente acción por la parte demandante -; dicha interpretación



desborda el sentido de la norma y va en contravía del principio de solidaridad que rige en materia de seguridad social, motivo por el que la liquidación de la mesada pensional debe obedecer a los factores que fueron tenidos en cuenta para realizar los respectivos aportes al Sistema de Pensiones.

CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto en el presente escrito, no existe duda que las pretensiones de la demanda resultan improcedentes, pues atendiendo a las reglas establecidas por el Consejo de Estado, así como las múltiples decisiones adoptadas por la Corte Constitucional², el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respeta a sus beneficiarios la edad, el tiempo y el monto del régimen pensional que les venía aplicando, bajo el entendido de que el monto hace referencia únicamente a la tasa de reemplazo y no comprende el IBL, pues para liquidar este último se debe tener en cuenta el previsto en el inciso 3º del artículo en mención³.

En cuanto a los factores salariales que deben ser incluidos en la liquidación de la mesada, el Consejo de Estado de forma precisa determinó que estos serán aquellos sobre los cuales fueron realizados los aportes al sistema, factores que como fue indicado en acápites anteriores, se encuentran determinados en el Decreto 1158 de 1994, y sobre los cuales la Superintendencia de Sociedades procedió a efectuar los aportes de la demandante, incluida la reserva especial del ahorro.

V. EXCEPCIONES

DE MERITO

- INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Conforme con lo señalado en el presente escrito, queda claro que la entidad que represento dio cumplimiento a las normas que regulan los factores salariales de las cotizaciones del sector público, encontrándose jurisprudencia de unificación del Alto Tribunal de lo Contencioso dentro de la cual se fija que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, factores que se encuentran determinados en el Decreto 1158 de 1994.

- BUENA FE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Las actuaciones adelantadas por mí representada estuvieron siempre sujetas a las normas que regulaban los factores salariales para liquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones – SGSSP por parte de los empleados públicos.

- GENÉRICAS

Invoco todas aquellas excepciones que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba la Sala reconocer oficiosamente en la sentencia, caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.

² Sentencia C-258 de 2013, Sentencia SU-230 de 2015, Sentencia SU-427 de 2016, Sentencia SU-395 de 2017.

³ El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.



VI. PRUEBAS

- DOCUMENTALES

Copia del expediente administrativo de la demandante SILVIA INÉS RUEDA BUITRAGO.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese Despacho Judicial y en la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en el Centro Administrativo Nacional –CAN- de Bogotá D. C. Avenida El Dorado No 51-80.

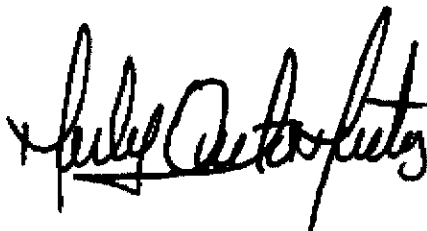
De igual forma se recibirán en el correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y en el correo elsagm@supersociedades.gov.co

VIII. ANEXOS

Acompaño con este escrito los siguientes documentos:

- 1) Poder a mí conferido por la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial.
- 2) Certificación expedida por la Coordinadora de Recursos Humanos, en la cual consta la vinculación de la Dra. Consuelo Vega Merchán, como Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial.
- 3) Copia de la Resolución No. 100-001107 de 2020, contentiva de la delegación de funciones de la Superintendencia de Sociedades.
- 4) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas en documento Pdf.

Cordialmente,



ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS
Funcionaria Grupo de Defensa Judicial
C.C. No 1.018.403.236 de Bogotá
T.P. No 171.951 del C.S. de la J.

TRD:

